

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

VALDÉS 100, INC.  
**PROMOVENTE**

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0091**

**ASUNTO:** Resolución Interlocutoria

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 10 de octubre de 2023, la parte Promovente, Valdés 100, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy Servco, LLC y LUMA Energy, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup>, sobre una objeción de factura por la cantidad de \$113,079.51<sup>2</sup> En el *Recurso de Revisión*, el Promovente alega que los cargos retroactivos fueron imputados sin explicación alguna y que los pagos no han sido acreditados.

El 4 de diciembre de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria*. En la moción, en síntesis, solicitó que se concediese un crédito por la cantidad de \$113,079.51, bajo el fundamento de que la parte Promovida no respondió la objeción de factura dentro del término establecido para ello en el Reglamento 8863.<sup>3</sup> Por su parte, el 21 de diciembre de 2023, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual, en síntesis, expresó que no habiéndose concluido el descubrimiento de prueba, la solicitud de la parte Promovente era prematura e improcedente.<sup>4</sup>

El 2 de enero de 2024, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual, reitera su argumento de que la parte Promovida no respondió la objeción de factura dentro del término establecido para ello según establecido en el Reglamento 8863.<sup>5</sup> Así las cosas, el 17 de enero de 2024, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria*. En la solicitud, en síntesis, expresó que el 5 de septiembre de 2023, LUMA remitió una carta al Promovente solicitando cierta información para corroborar la autoridad de la persona gestionando en nombre de la compañía y que ante el hecho de que la información no fue provista, la objeción nunca fue perfeccionada.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, 10 de octubre de 2023, págs. 1-14.

<sup>3</sup> *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria*, 4 de diciembre de 2023, págs. 1-12.

<sup>4</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden*, 21 de diciembre de 2023, págs. 1-2.

<sup>5</sup> *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*, 2 de enero de 2024, págs. 1-2.

<sup>6</sup> *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria*, 17 de enero de 2024, págs. 1-8.



El 29 de enero de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual expresó que estará evaluando la *Solicitud de Resolución Sumaria* junto a los otros escritos presentados por ambas partes y estará emitiendo una Resolución al respecto. En virtud de ello la vista pauta para el 26 de enero de 2024 a las 9:00 a.m. quedó suspendida.<sup>7</sup> Eventualmente, el 29 de abril de 2024, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Reiterando Solicitud de Resolución Sumaria*, mediante la cual reiteró los fundamentos esbozados en la *Solicitud de Resolución Sumaria*, presentada por el Promovente.<sup>8</sup>

## II. Derecho aplicable y análisis

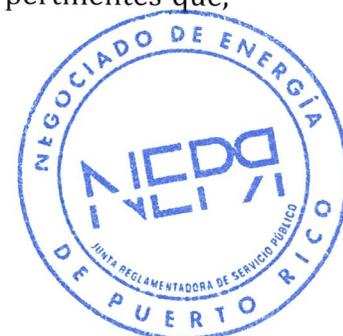
La Sección 6.02 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía, supra, establece en lo pertinente lo siguiente:

- A. ...
- B. Una parte promovida podrá, a partir de la fecha en que fue notificada, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que la Comisión dicte sumariamente una resolución final a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.
- C. Toda moción de resolución sumaria deberá contener lo siguiente:
  - 1. Una introducción breve sobre las alegaciones de las partes;
  - 2. Señalar las controversias pendientes de adjudicación;
  - 3. Una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba en las que se establecen los mismos;
  - 4. Los fundamentos jurídicos por los cuales debe ser dictada la resolución; y S. El remedio que se solicita.
- D. ...
- E. ...
- F. Toda relación de hechos expuesta en la moción de resolución sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida Si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba en las que se establecen, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta Sección.
- G. La resolución sumaria solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra prueba, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho, la Comisión debe dictar resolución sumaria a favor de la parte que presentó la moción.

La Promovida nos solicita que, a tenor con la citada Sección 6.02 del Reglamento 8543 procedamos a emitir un dictamen sumario a su favor. Luego de evaluar la solicitud de LUMA, así como la totalidad del expediente en autos, procedemos a determinar que en el presente caso existe controversia real sustancial sobre ciertos hechos esenciales y pertinentes que,

<sup>7</sup> Orden, 29 de enero de 2024, pág. 1.

<sup>8</sup> Moción Reiterando Solicitud de Resolución Sumaria, 29 de abril de 2024, págs. 1-4.



como cuestión de Derecho, al presente no permiten que este foro dicte resolución sumaria a favor del Promovente.

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014<sup>9</sup> establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía. Cónsono con ello, el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad o su sucesora **no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente.** De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que **tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad o su sucesora, inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que ésta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.**<sup>10</sup>

De otra parte, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-20 14 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de adoptar las reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes e imponer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello. A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”. Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío. Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.

Dado a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”. Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el

<sup>9</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>10</sup> Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).



asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa. Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.” Más aún, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.” No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término. En este ejercicio de interpretación “debe acudir primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, “la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Es por ello que “si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa”. Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.

En lo pertinente a la controversia en autos, en virtud de las disposiciones aplicables de la Ley 57-20 14, toda querrela o recurso para solicitar al Negociado Revisión de cualquier decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, debe ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la compañía de servicio eléctrico haya emitido su decisión final sobre el asunto o desde el momento en que se debió emitirse. Asimismo, LUMA está obligado a iniciar la investigación en el término de treinta (30) días y a emitir una determinación dentro del término de los treinta (30) siguientes al inicio de la investigación.

En este caso, el Promovente alega que LUMA incumplió los términos dispuestos para el inicio de la investigación y la notificación, mientras LUMA alega que la objeción nunca fue perfeccionada. Por lo tanto, debemos otorgarle a las partes la oportunidad de presentar evidencia a los efectos de si la objeción fue perfeccionada, si LUMA cumplió con la reglamentación aplicable y le garantizó al Promovente el debido proceso de ley durante el procedimiento en controversia, si aplica la doctrina de incuria al reclamo de los derechos en cuestión y si el Promovente solicitó algún remedio en específico durante la objeción.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de resolución sumaria presentada por la Promovida.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de



haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Notifíquese y publíquese.

  
Lcda. Ángela D. Ufret Rosado  
Oficial Examinadora

#### **CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso la Lcda. Ángela D. Ufret Rodado el 1 de agosto de 2024. Certifico además que hoy, 1 de agosto de 2024, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0091 y he enviado copia de la misma a: [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com) y [frodriguez@rodbernier-law.com](mailto:frodriguez@rodbernier-law.com).

**LUMA Energy Servco, LLC**  
**Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern**  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Lcdo. Francisco J. Rodríguez Bernier**  
Villas de Cambalache I  
Ausubo 145  
Rio Grande, PR 00745

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de agosto de 2024.

  
Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria

